

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)**  
Ciudad

**REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCIONANTE: CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS S.A – COPROTURÍS.A.**

**ACCIONADO: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, YUMA CONCESIONARIA EN REORGANIZACIÓN Y DIRECTOR DE INTERVENTORIA VICTOR BONILLA HENAO.**

Yo, **LUIS IGNACIO HERRERA MORENO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 91.204.649, en mi calidad de representante legal de la empresa **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS S.A -CORPOTURÍ S.A**, identificada con Nit. 900219065-5, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad **COPROTURÍS.A**, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA con MEDIDA PROVISIONAL**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me (le) conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, YUMA CONCESIONARIA EN REORGANIZACIÓN Y DIRECTOR DE INTERVENTORIA VICTOR BONILLA HENAO**. Fundamento mi petición en los siguientes:

### **HECHOS**

1. **PRIMERO:** Desde el pasado 18 de mayo de 2015 se inició proceso de enajenación voluntaria entre la empresa **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS S.A.** - Sigla **COPROTURI S.A.** a quién representa el señor **LUIS IGNACIO HERRERA MORENO** y **YUMA CONCESIONARIA EN REORGANIZACION**, sobre el siguiente bien inmueble: Lote No. 1: Con una extensión de 9.495,40 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de La Loma, jurisdicción del Municipio de El Paso, Departamento del Cesar, alinderado de la siguiente manera: NOROESTE: Punto 4A al 2C y 2B al 2D en 137,25 metros con lote 1D y María

Magdalena de la Rosa. NORESTE: En 77,90 metros con Canal de Aguas Lluvias y calle al medio puntos 2D a 3. SURESTE: En 129 metros con Sabanas Comunales hoy Estadero Rancho Fresco de Celene Hincapié punto 3 al 4. SUROESTE: En 58,70 metros con Carretera Troncal del Caribe punto 4 al 4A y encierra.

2. **SEGUNDO:** En los últimos años Coproturí S.A., se ha visto afectada económica y laboralmente por la interrupción del proyecto vial Ruta del Sol sector 3 por razones ampliamente conocidas por la opinión pública de los problemas económicos de la concesionaria y la parálisis temporal en el desarrollo de las obras, situación que es totalmente ajena a la voluntad de la empresa Coproturí S.A. Esta situación conllevó a la obstrucción del objeto social principal de COPROTURI S.A., que es, según la cámara de comercio, la “compraventa de bienes muebles e inmuebles”, debido a la medida cautelar impuesta que no le permite vender sus proyectos terminados, como lo es el Hotel Portal de la Loma.
3. **TERCERO:** Debido a la situación expuesta anteriormente, entre los años 2015 y 2019 (antes de la pandemia), la contratación de empleados de la nómina de la empresa COPROTURI S.A. se redujo en un 80% a causa de las improvisaciones y problemas de Yuma Concesionaria con el Gobierno Nacional y el abandono de las obras por un tiempo prolongado de aproximadamente tres (3) años.
4. **CUARTO:** Como prueba de buena fe y confianza se suscribió un documento entre la concesionaria y mi persona denominado “Gestión Predial - Permiso de Intervención” con fecha 26 de abril de 2017 (anexado a la presente). Documento que autorizaba la intervención anticipada de las obras del predio negociado de propiedad de COPROTURI S.A., sin haber firmado promesa de compraventa citada en el punto que antecede y sin haber recibido pago alguno por la disposición anticipada del predio. Accedí a firmar el permiso de intervención con la intención de no entorpecer el desarrollo de las obras de la nueva Ruta del Sol y confiando en la seriedad y cumplimiento de los compromisos plasmados en dicho documento. Estos compromisos no fueron cumplidos por la concesionaria.

Los compromisos de **YUMA CONCESIONARIA EN REORGANIZACION**, entre otros, fueron:

✓ **Determinar con precisión la longitud y el área del terreno requerida del predio (punto A del documento).** Esta situación no se cumplió y conllevó a uno de los problemas más graves que se están presentando actualmente por la mala

identificación topográfica y la ausencia de acompañamiento por parte de la interventoría a pesar de haberles enviado por escrito a través de derecho de petición con fecha 2 de diciembre de 2020, la fecha de inicio y culminación de la obra (anexo documento), lo cual generó la demolición parcial del edificio erróneamente.

✓ **Presentar oferta formal de compra en un término no superior a tres (3) meses siguientes a la fecha de inicio de los trabajos de construcción, en la cual se establezca por parte de la firma evaluadora el valor comercial del terreno, las construcciones, las mejoras, los cultivos y especies existentes en el área requerida (punto C del documento).** Este punto tampoco se cumplió, porque solo hasta marzo 18 de 2020 fue presentada la nueva oferta de compra; es decir, casi tres años después de la firma del documento en cuestión. Esto perjudicó la parte comercial del hotel, puesto que se presentaron requerimientos de retiro del aviso publicitario del hotel y el derribo de los árboles que daban sombra al parqueadero del mismo. Lo anterior comprueba que la concesionaria dio inicio a la obra y a los pocos meses la abandonó.

5. **QUINTO:** Yuma Concesionaria, junto con la lonja voluntaria, no tuvo en cuenta los conceptos técnicos aportados con fecha de 28 de julio de 2014 por el ingeniero calculista, desarrollador y constructor Abedulio Camargo, encargado por COPROTURI S.A. de la construcción de la estructura del edificio. La certificación manifestaba que “el suscrito ingeniero civil, Abedulio Camargo Benítez, con matrícula profesional número 68202-26578 de Santander, en mi calidad de ingeniero diseñador manifiesto que la demolición parcial del costado occidental del Hotel Portal de La Loma afecta la estabilidad estructural de la totalidad del bloque del costado oriental, dado que este no está diseñado para demoliciones parciales posteriores de elementos de la estructura”. Este concepto fue ratificado posteriormente por el mismo ingeniero Abedulio Camargo con fecha septiembre 25 de 2020, donde además se agregó que esta construcción es de tipo monolítico y, por lo tanto, existe un alto riesgo en la estabilidad estructural del edificio si se realizan cortes parciales (se anexan las dos certificaciones del ingeniero Abedulio Camargo de la forma Construingeniería). Ante esta situación, COPROTURI S.A. no estaba en condición de efectuar un corte o demolición parcial de la estructura del edificio del Hotel Portal de La Loma, pues era un riesgo muy alto que mi representada no estaba en condiciones de asumir.

6. **SEXTO:** El día 29 de noviembre de 2021, el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná emitió auto dentro del proceso de expropiación judicial, como demandante la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra de la sociedad COPROTURÍ S.A, la cual represento, auto que fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022, auto en el que el

Juez resuelve en su numeral segundo: Negar la solicitud de entrega anticipada requerida en la demanda, por los motivos expuestos en la misma.

7. **SEPTIMO:** No obstante lo anterior, el día de hoy sin previo aviso, sin ninguna notificación o citación al suscrito en calidad de representante legal de la sociedad COPROTURÍ, se presentaron en los terrenos de mi propiedad el señor Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y un sin número de empleados (supongo) de la citada agencia, con maquinaria pesada con el fin de tomar posesión del terreno que está siendo objeto de expropiación judicial, y además comenzaron de manera arbitraria y sin ninguna orden de autoridad competente a demoler parte del hotel de propiedad de la sociedad que represento, y con el agravante de que están demoliendo parte del edificio que se encuentra dentro del predio privado y demarcado por la misma concesionaria, sin tener en cuenta los derechos de petición enviados con las evidencias de que el corte y demolición ya se habían efectuado y estaban disponibles para entrega desde el día 27 de diciembre del año 2020. Además, están demoliendo edificio reconstruido por nosotros con nuestros propios fondos económicos y dentro de la propiedad privada. Más aún, no les importó que en el lugar se encuentran más de 8 trabajadores y huéspedes alojados en las habitaciones del hotel, rompiendo acometidas eléctricas, tuberías de agua y demás acometidas que sirven directamente al hotel, poniendo en riesgo la vida y seguridad de todas estas personas, rompiendo paredes de las habitaciones donde se encuentran alojados huéspedes con aires acondicionados prendidos, hecho claramente irresponsable y arbitrario, por cuando no hubo un aviso previo como representante legal de la sociedad COPROTURÍ y sin que exista una decisión judicial de fondo que haya dirimido la controversia que se presentó entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Yuma Concesionaria en reorganización, y demás entidades responsables, y la sociedad COPROTURÍ S.A, sobre la extensión de terreno que se debía entregar en expropiación voluntaria conforme a la promesa de compraventa suscrita entre las partes el día 16 de octubre de 2020, para lo cual se inició demanda administrativa ante el Juez Administrativo de Valledupar Cesar, además que el proceso de expropiación se encuentra en etapa de notificaciones de la admisión de la demanda, y no se ha proferido sentencia en firme que ordene o dirima tal controversia. Los mencionados hechos pueden tipificarse como una perturbación a la propiedad privada, lo cual procederemos a presentar posteriormente.
8. **OCTAVO:** El señor Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ignoraron de manera

irresponsable y violatoria de los derechos humanos los conceptos técnicos rendidos por organismos competentes, aportados con fecha de 28 de julio de 2014 por el ingeniero calculista, desarrollador y constructor Abedulio Camargo, encargado por COPROTURI S.A. de la construcción de la estructura del edificio. La certificación manifestaba que **“el suscrito ingeniero civil, Abedulio Camargo Benítez, con matrícula profesional número 68202-26578 de Santander, en mi calidad de ingeniero diseñador manifiesto que la demolición parcial del costado occidental del Hotel Portal de La Loma afecta la estabilidad estructural de la totalidad del bloque del costado oriental, dado que este no está diseñado para demoliciones parciales posteriores de elementos de la estructura”**. Este concepto fue ratificado posteriormente por el mismo ingeniero Abedulio Camargo con fecha septiembre 25 de 2020, donde además se agregó que esta construcción es de tipo monolítico y, por lo tanto, existe un alto riesgo en la estabilidad estructural del edificio si se realizan cortes parciales (se anexan las dos certificaciones del ingeniero Abedulio Camargo de la forma Construingeniería).

9. **NOVENO:** Con estos comportamientos, el señor Juez Civil del Circuito de Chiriquaná, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, están violando flagrantemente, los derechos fundamentales al debido proceso del propietario del inmueble y representante legal de la sociedad COMPROTURÍ S.A, a la vida e integridad personas de empleados y huéspedes del hotel, de lo cual a partir de hoy hacemos responsables de cualquier calamidad que se presente en el lugar al señor Juez Civil del Circuito de Chiriquaná, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y demás personas que participan en los hechos referidos, así mismo deberán asumir los perjuicios laborales del personal de nómina del hotel que quedarán cesantes por las actuaciones desplegadas por las entidades citadas.

### **PETICION y MEDIDA CAUTELARES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados **ORDENÁNDOLE** a la autoridad accionada que **SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA** todas las actuaciones que se encuentran desplegando en el inmueble de mi propiedad (demolición) y sustento de trabajo (Hotel Portal de la Loma), hasta tanto no se emita decisión de fondo por autoridad competente que determine con precisión la longitud y área del terreno requerido del predio y que fuere demolido conforme a los lineamientos establecidos en la ficha predial 1NDB1759 del 1 de febrero de 2019 elaborada por la Gestión

Predial de Yuma concesionaria S.A en reorganización, conforme consta en el contrato de compraventa suscrito entre las partes aquí referidas de fecha 16 de octubre de 2020.

Solicito se ordenen medidas cautelares provisionales pertinentes sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 192-31257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, con el fin de evitar un daño irreparable sobre mi propiedad y hasta un siniestro sobre las personas (empleados y huéspedes) que se encuentran en el hotel.

### **MEDIOS DE PRUEBAS**

- Contrato de compraventa de fecha 16 de octubre de 2020.
- Auto admisorio dentro del proceso de expropiación radicado 201783153001-2021-00065
- Conceptos técnicos aportados con fechas de 28 de julio de 2014 y septiembre 25 de 2020, por el ingeniero calculista, desarrollador y constructor Abedulio Camargo

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la dirección Anillo Balcón del Tejar #36-303 casa 63, Bucaramanga, Colombia o en las direcciones electrónicas: nachoherrera60@hotmail.com o en coproturi\_sa@hotmail.com y a los teléfonos celulares 3158539313 – 3156517990.

Las tutelados

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA** – Calle 7 N 5-04- teléfono 5760130 correo electrónico [j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en la dirección Avenida Calle 24A No. 59-42 Torre 4 Piso 2 – Bogotá, Colombia o en la dirección electrónica [contactenos@ani.gov.co](mailto:contactenos@ani.gov.co) y al teléfono 3791720.

**YUMA CONCESIONARIA EN REORGANIZACIÓN** y/o su representante legal Guillermo Osvaldo Díaz en la dirección Av. Carrera 15 No. 100-69 Ofc. 201 – Bogotá, Colombia o en la dirección electrónica: [atencion.usuario@yuma.com.co](mailto:atencion.usuario@yuma.com.co) y a los teléfonos 3176430825 – 3167775619.

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Firma \_\_\_\_\_  
**LUIS IGNACIO HERRERO MORENO**  
C.C 91.204.649



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

CALLE 7 No. 5-04

TELÉFONO 5760130

[j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CHIRIGUANÁ- CESAR.

Chiriguaná, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** PROCESO DE EXPROPIACIÓN

**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

**Demandado:** CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURÍSTICOS S.A.  
COPROTURI S.A. Y OTROS.

**Radicado:** 201783153001-2021-00065

**Providencia:** ADMITE DEMANDA.

**ASUNTO**

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda de expropiación, incoada por el Doctor CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) en contra de CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURÍSTICOS S.A. COPROTURI S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2021, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, es procedente admitir la presente demanda.



En lo que respecta a la solicitud de entrega anticipada formulada con la demanda, sería del caso fijar fecha para tal diligencia como lo indica el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., toda vez que el lote de terreno requerido no ha sido entregado en forma definitiva por la propietaria como lo manifiesta el actor en la demanda, pero en vista que dentro del expediente no consta que el demandante haya consignado a órdenes del juzgado el 40% restante del valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, practicado para los efectos de la enajenación voluntaria, tal y como lo dispone la norma antes citada, teniendo en cuenta que el demandado ya recibió el 60% del valor del avalúo con la firma de un contrato de promesa de compraventa, no se accederá a ordenar dicha entrega, hasta que el demandante consigne a órdenes del juzgado el valor restante para completar la suma establecida en el avalúo aportado.

Por otra parte, se le hace claridad al peticionario que el aparte de la norma a la que señala en su solicitud (art 6 de la ley 1742 de 2014) hace referencia al pago del predio teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en cambio el numeral 4 del artículo 399, se refiere concretamente a la procedencia de entrega anticipada, por lo tanto, el despacho le dará aplicación a esta última.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Expropiación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURÍSTICOS S.A. COPROTURI S.A. y BANCOLOMBIA S.A. Désele el trámite establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de entrega anticipada requerida en la demanda, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** Ordénesse a la parte demandante consignar a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial que lleva en el Banco Agrario

de Colombia de Chiriguana, Cesar, el valor restante para completar la suma del 100% establecida en el avalúo aportado, esto es, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$249.606.437,64), correspondiente al 40% total del avalúo, teniendo en cuenta que la propietaria ya recibió el 60% del valor del avalúo, esto, para efectos de ordenar la entrega anticipada del predio objeto de expropiación.

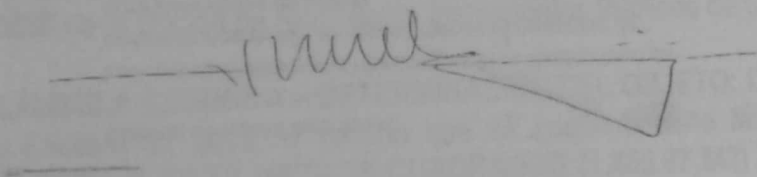
**CUARTO:** Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-31257 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar. Líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente el presente auto a los demandados CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURÍSTICOS S.A. COPROTURI S.A. y BANCOLOMBIA S.A. Del escrito de la demanda y sus anexos, dese traslado a los demandados por el término de tres (3) días para que la conteste.

**SEXTO:** Reconocer al Doctor CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos y efectos del poder conferido y que acompaña la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Entre los suscritos **LUIS IGNACIO HERRERA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.204.649, Representante Legal de la Sociedad Construcciones y Proyectos Turísticos S.A. -COPROTURI S.A. propietaria del bien inmueble que mediante este instrumento se promete en venta y quien en lo sucesivo se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, y por la otra parte, el doctor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Extranjería No. 962397, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL de YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN** firma concesionaria del proyecto **RUTA DEL SOL SECTOR 3**, entidad que ha sido facultada bajo la modalidad de delegación de funciones por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre 2011 y en cumplimiento a las facultades otorgadas según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, y quien en lo sucesivo se denominará, **EL PROMITENTE COMPRADOR**, se ha celebrado Promesa de Compraventa en razón al Alcance a la Oferta formal de Compra contenida en el oficio **YC-CRT-87795** de fecha 7 de febrero de 2020, la cual se registró por las cláusulas siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO:** **EL PROMITENTE VENDEDOR** promete vender a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** y ésta promete comprar a aquella, con destino a la Obra proyecto **RUTA DEL SOL SECTOR 3**, mediante Escritura Pública debidamente registrada, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce **EL PROMITENTE VENDEDOR** sobre una zona del terreno del predio con un área superficial de **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1.455.97 M2)** debidamente delimitado y alinderado dentro de las abscisa Inicial **PR 37+350.91 (D)** y la **Abscisa Final PR 37+409.61 (D)** según Ficha Predial **1NDB1759** de fecha 1 de Febrero de 2019 elaborada por la Gestión predial de Yuma Concesionaria S.A. En Reorganización; terreno denominado "**LOTE 1**", Municipio de El Paso, Departamento del Cesar, identificado con la cédula catastral **20250020102500001000 ME** y matrícula inmobiliaria número **192-31257** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

**CLÁUSULA SEGUNDA - DETERMINACIÓN DEL OBJETO:** De acuerdo con la Ficha Predial **1NDB1759** de fecha 1 de Febrero de 2019, el terreno que se adquiere tiene **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1.455.97 M2)** junto con las construcciones, mejoras y especies que hacen parte funcional y que depende implícitamente de la actividad económica del inmueble y que son descritas en la ficha predial y que se encuentran ubicadas dentro de los linderos del área requerida y que a continuación se describen : **NORTE:** En longitud de 24.85 m con **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**; **ORIENTE:** En longitud de 58.61 m con **Sociedad Construcciones y Proyectos Turísticos - COPROTURI S.A.**; **SUR:** En longitud de 25.01 m con **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**; **OCCIDENTE:** En longitud de 58.68 m con **Vía San Roque - Bosconia**.

**CLÁUSULA TERCERA - LINDEROS GENERALES:** Los linderos generales del predio del cual se segrega el terreno objeto de esta promesa de compraventa, se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 2608 DEL 2010-06-11 de la notaria segunda de Bucaramanga y son; **NOROESTE:** Punto 4A al 2C y 2B al 2D en 137.25 mts con el lote 1D y María Magdalena De La Rosa; **NORESTE:** En 77.90 MTS con canal de aguas lluvias y calle al medio puntos 2D a 3. **SURESTE:** En 129 mts con Sabanas Comunes hoy Estadero Rancho Fresco de Celene Hincapié punto 3 al 4. **SUROESTE:** En 58.70 mts con Carretera Troncal del Caribe punto 4 al 4A y encierra.

**CLÁUSULA CUARTA - TRADICIÓN:** **EL PROMITENTE VENDEDOR** declara que el inmueble denominado "**LOTE 1**" del cual se requerirá el área total objeto de promesa de compraventa fue adquirido así; por Compraventa con: **LUIS IGNACIO HERRERA MORENO** por medio de la escritura Pública N° 290 de 21 de diciembre de 2009, Otorgada por la Notaria Segunda de Bucaramanga, anotación No. 2 del Certificado de Libertad y Tradición, de la matrícula Inmobiliaria N° **192-31257**.

**CLÁUSULA QUINTA – SANEAMIENTO: EL PROMITENTE VENDEDOR** garantiza que el inmueble del terreno objeto de esta promesa de compraventa es de su exclusiva propiedad por haberlo adquirido en la forma antes indicada. Garantiza que no ha enajenado a ninguna persona el inmueble objeto de esta promesa de contrato y que tienen el dominio y la posesión tranquila del bien. Igualmente declara y garantiza que la zona de terreno será entregada a **EL PROMITENTE COMPRADOR** libre de registro por demanda civil, uso y habitación, libre limitaciones de dominio, demandas, embargos, gravámenes, anticresis, constitución de patrimonio familiar inembargable, arrendamientos por escritura pública, inquilinos y ocupantes, a paz y salvo de impuestos y gravámenes por todo concepto hasta la fecha en que se otorgue la Escritura Pública que dé cumplimiento al presente contrato de promesa de Compraventa. También se obliga al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios en la forma establecida por la Ley. Así mismo se compromete a cancelar los servicios públicos hasta la cancelación de las acometidas de estos, en caso de existir en la zona requerida.

**CLÁUSULA SEXTA – VALOR DEL CONTRATO:** Para los efectos legales y fiscales, el precio total y único del terreno y mejoras prometido en venta es la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DIECISÉIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$624.016.094.11) MONEDA LEGAL CORRIENTE**, Conforme al Informe Técnico de Avalúo número 1NDB1759 del 30 de Noviembre de 2019, elaborado por **CORPORACION INMOBILIARIA DEL CARIBE**, **EL PROMITENTE VENDEDOR** pagará los valores relacionados con los Gastos Notariales y de Registro que se generen como consecuencia de la legalización de la escritura pública de compraventa; dichos gastos exceptuando el impuesto de retención en la fuente, por disposición de la Resolución No. 898 de 2014, y estos serán asumidos por la entidad adquirente, es decir, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en consecuencia una vez **EL PROMITENTE VENDEDOR** acredite mediante las respectivas facturas el pago de los costos antes referidos, **EL PROMITENTE COMPRADOR** procederá a su reembolso dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los correspondientes soportes por parte de **EL PROMITENTE VENDEDOR**.

Adicionalmente se reconocerá como **lucro cesante** teniendo en cuenta la Resolución 0898 del 2014 del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$61.139.520,00) MONEDA CORRIENTE**, teniendo en cuenta los rendimientos reales del inmueble requerido para la ejecución de obras de infraestructura vial, por el término de seis (06) meses como máximo según lo contemplado en la Resolución ya mencionada; los cuales serán cancelados con la firma de la presente promesa de compraventa.

**CLÁUSULA SEPTIMA – FORMA DE PAGO: EL PROMITENTE COMPRADOR** se obliga a cancelar el precio antes estipulado de la siguiente forma:

- 1) Un primer pago equivalente al 60% es decir la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$374.409.656.47)**, dinero que se cancelará en la cuenta bancaria que **EL VENDEDOR** certifique, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a la firma y legalización de la presente Promesa de Compraventa y entrega del área requerida para la ejecución del proyecto y las mejoras definidas dentro del área requerida, así como las especies y cultivos que en ella se encuentran.
- 2) Un segundo pago equivalente al 40% es decir la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$249.606.437.64) MONEDA LEGAL CORRIENTE** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Entrega a **LA PROMITENTE COMPRADORA**, de la primera copia de la Escritura Pública de Compraventa debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos de Valledupar junto con el folio de matrícula correspondiente en el que aparezca el inmueble que se adquiere a nombre de la

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y se encuentre libre de todo gravamen y limitaciones al dominio, la presentación del paz y salvo de pago de impuesto a que haya lugar y la entrega real y material del terreno, las construcciones y mejoras que se describen en la Ficha Predial 1NDB1759 de fecha 1 de febrero de 2019 que mediante este instrumento se promete en venta. **PARAGRAFO PRIMERO:** El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles, objeto de Expropiación por vía judicial mediante la expedición del acto administrativo, no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria. **PARAGRAFO SEGUNDO: EL PROMITENTE VENDEDOR** se compromete a suministrar el número de una cuenta corriente o de ahorros, así como la respectiva Certificación Bancaria sobre su existencia, para proceder a dar trámite a la orden de pago; cualquier retraso que se ocasione en el trámite de pago por falta de algún documento no será imputable a **EL PROMITENTE COMPRADOR**; para proceder al pago a personas naturales se deberá aportar fotocopia del respectivo documento de identidad y para el pago a personas jurídicas se deberá acreditar su Existencia y Representación, mediante certificado actualizado expedido por la respectiva Cámara de Comercio. **PARAGRAFO TERCERO:** En todo caso, el desembolso del dinero correspondiente al segundo contado o saldo, se efectuará únicamente verificado el cumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de **EL PROMITENTE VENDEDOR** y previa constatación en terreno y en el folio de matrícula inmobiliaria del hecho de que la zona de terreno se encuentra libre de cualquier gravamen y/o limitación al dominio.

**CLÁUSULA OCTAVA – APROPIACIONES PRESUPUESTALES: EL PROMITENTE COMPRADOR** se compromete a pagar los valores aquí indicados.

**CLÁUSULA NOVENA – ENTREGA: EL PROMITENTE VENDEDOR**, deberá realizar la entrega material del inmueble objeto de la presente promesa de compraventa a más tardar el día 30 de Noviembre de 2020, mediante Acta de Recibo suscrita por las partes.

**CLÁUSULA DECIMA – ALCANCES DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.** Los contrayentes asumen que a partir de la suscripción del presente contrato se concluye exitosamente el procedimiento de enajenación voluntaria, y en consecuencia se aceptan las condiciones de adquisición predial propuestas en la Oferta de Compra **YC-CRT-87795** de fecha 7 de febrero de 2020 y documentos complementarios previos a la suscripción de este instrumento, por lo que la definición del precio, el área demarcada en la ficha predial **1NDB1759** y demás elementos esenciales del contrato prometido definidos en el presente contrato son de plena obligatoriedad, de conformidad con lo establecido en el artículos 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

**CLÁUSULA DECIMA PRIMERA – OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA:** Previo al otorgamiento de la Escritura Pública que dé cumplimiento a esta Promesa de Compraventa, **EL PROMITENTE COMPRADOR** elaborará la Minuta respectiva, una vez se cumplan todas las obligaciones establecidas en la presente Promesa de Compraventa y en especial las establecidas en la Cláusula Quinta de la misma. Cumplidas estas obligaciones y elaborada la Minuta de Compraventa, la Escritura Pública se otorgará en la Notaría Única de Bosconia, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la remisión de la minuta por **EL PROMITENTE COMPRADOR**.

De otra parte, el Representante Legal de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, o quien faculte, acudirá a la respectiva Notaría en la fecha y hora señalada por está y suscribirá la respectiva Escritura Pública.

**CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA – EFECTOS DE LA NO COMPARECENCIA:** Si **EL PROMITENTE VENDEDOR**, una vez se encuentre notificada de la citación a la Notaría de Bosconia, no concurriere a perfeccionar el contrato de compraventa mediante la suscripción de la escritura pública respectiva en la fecha y hora señaladas, **LA PROMITENTE COMPRADORA**, solicitará a la Notaría la expedición de la constancia de comparecencia, copia de la minuta del contrato prometido y quedará facultada para exigir ante la Jurisdicción Civil el perfeccionamiento del contrato de Compraventa prometido a través del proceso civil ejecutivo de hacer bajo la modalidad de suscripción de

documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 434 de la ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones por la mora en el incumplimiento imputable a **EL PROMITENTE VENDEDOR**. **PARAGRAFO 1:** En caso que la no comparecencia de **EL PROMITENTE VENDEDOR** a la notaria designada a la fecha y hora establecida de debió a eventos de fuerza mayor o caso fortuito que deberán ser acreditados por esta dentro de los 03 días siguientes mediante escrito remitido al domicilio contractual de **LA PROMITENTE COMPRADORA**, se procederá por una sola vez a solicitar a la Notaria fijación de la nueva fecha y hora para la suscripción de la escritura de compraventa.

**CLÁUSULA DECIMA TERCERA – TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS:** El contrato se dará por terminado y cesará sus efectos de pleno derecho, cuando concurrieren los siguientes eventos.

- i) Mutuo acuerdo resiliatorio suscrito entre las **PARTES**.
- ii) Si **EL PROMITENTE VENDEDOR**, una vez fijada la citación a la Notaría asignada, no concurriere a perfeccionar el contrato de compraventa mediante la suscripción de la escritura pública respectiva en la hora y fecha señaladas, sin presentar dentro de los tres días 03 siguiente excusa acreditando evento de fuerza mayor o caso fortuito que justifique su inasistencia.
- iii) Imposibilidad de suscripción del contrato de compraventa prometido por factores externos a las **PARTES**, tales como fuerza mayor o caso fortuito o hecho de terceros ajenos al presente contrato.
- iv) Decisión Judicial ejecutoriada en la que se deniegue las pretensiones del proceso ejecutivo bajo la modalidad de suscripción de documentos que se promueva como consecuencia de la asistencia injustificada de **EL PROMITENTE VENDEDOR** al perfeccionamiento del contrato prometido.
- v) Si por cualquier circunstancia resulta imposible la inscripción del contrato de compraventa suscrito en la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos dentro del año siguiente a su suscripción.

**CLÁUSULA DECIMA CUARTA – EXPROPIACIÓN JUDICIAL:** En caso de concretarse alguna de las causales de terminación de contrato enlistadas en la anterior clausula, cesan los efectos de las obligaciones contenidas en el presente instrumento, por lo que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** dará inicio inmediato al procedimiento de expropiación por vía judicial mediante la expedición del acto administrativo según lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, 25 de la Ley 1682 de 2013, 399 de la ley 1564 de 2012 y 10 de la Ley 1882 de 2018.

**CLÁUSULA DECIMA QUINTA – INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Para los fines de la presente Promesa de Compraventa se aplica lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 80 del 28 de octubre de 1993 y Ley 1150 de 2007, sobre las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades.

**CLÁUSULA DECIMA SEXTA – RENUNCIAS:** **EL PROMITENTE VENDEDOR** renuncia al ejercicio de la acción resolutoria y de cualquier otra acción real de que pueda ser titular, por tratarse de bienes inmuebles adquiridos por motivos de interés público. Por lo tanto, solo podrá ejercitar acciones EJECUTIVAS para obtener el recaudo de los pagos asumidos por **LA PROMITENTE COMPRADORA**.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA – EMOLUMENTOS:** Los ingresos percibidos por **EL PROMITENTE VENDEDOR** con ocasión de la presente compraventa no constituyen renta y por tanto no están sometidos a descuento de retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 388 de 1997, que establece: "El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria". Los gastos notariales, los derechos de registro y los impuestos de registro de anotación se cancelarán de la siguiente manera: De los gastos notariales de acuerdo al artículo 39 de la Resolución No. 0691 del 24 de enero de 2019 que determina: "Concurrencia de los Particulares con Entidades

HOJA No. 5 DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UNA PARTE DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 1", REQUERIDA PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 3 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO 007 DE 2010. ENTRE: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS S.A COPROTURI S.A. Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.  
TRAYECTO: TRAMO 1  
PREDIO: 1NDB1759

*Exentas y limite de la remuneración notarial. En los actos o contratos en que concurran los particulares con entidades exentas, aquellos pagarán la totalidad de los derechos que se causen. Las entidades exentas no podrán estipular en contrario; tampoco, aquellas a cuyo favor existan tarifas especiales". De los impuestos de registro de anotación, se pagarán así: el 50% por parte de LA VENDEDORA, y el otro 50% se considera exento por tratarse de una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 2 del literal g, artículo 20, de la Resolución 0640 del 23 de Enero de 2015, el cual señala: "Sin embargo, cuando los particulares contraten con gobiernos extranjeros o con alguna de las entidades estatales a que se refiere el parágrafo de este artículo, aquellos pagarán los derechos de registro sobre el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa normal vigente". y la Resolución No. 0691 del 24 de enero de 2019".*

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA – DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos legales el domicilio de las partes es Bosconia (Cesar).

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA –** El presente contrato constituye Título Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**CLÁUSULA VIGECIMA – VALIDEZ:** La presente Promesa de Compraventa requiere para su validez de la firma de las partes contratantes. Para constancia se firma el 16 de octubre de 2020.

EL PROMITENTE VENDEDOR:



**LUIS IGNACIO HERRERA MORENO**  
CC N° 91.204.649

EL PROMITENTE COMPRADOR:

**GUILLERMO OSVALDO DIAZ**  
Firmado digitalmente  
por GUILLERMO  
OSVALDO DIAZ  
Fecha: 2020.10.16  
16:25:33 -05'00'

**GUILLERMO OSVALDO DIAZ**  
Cédula de Extranjería No. 962397  
Representante Legal YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN.  
Firma Delegataria Agencia Nacional de Infraestructura

Bucaramanga, 28 de Julio de 2014

Señores:  
YUMA CONCESIONARIO  
Attn; Ing. Juan Carlos Tamayo  
Ciudad

Referencia: Demolición Parcial Bloque Costado Occidental Hotel Portal de la Loma.

Respetados Señores:

El suscrito Ingeniero Civil, Abedulio Camargo Benitez con Matricula Profesional No.68202-26578 de Santander, en mi calidad de Ingeniero diseñador, manifiesto que la demolición parcial del costado occidental del hotel Portal de la loma, afecta la estabilidad estructural de la totalidad del bloque del costado oriental dado que este, no está diseñado para demoliciones parciales posteriores de elementos de la estructura.

Atentamente,



**Ing. ABEDULIO CAMARGO BENITEZ**

CALLE 35 No. 28-28 Of. 101 Tel. (7) - 6324486 Bucaramanga, Col  
Correo: [administracion@construingenieria.com](mailto:administracion@construingenieria.com)





Bucaramanga, Septiembre 25 de 2020

Señores  
CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS S.A. – COPROTURI S.A.  
Ciudad

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de Cotización para Demolición parcial del edificio del Hotel PORTAL DE LA LOMA, en el corregimiento de La Loma- municipio El Paso-Cesar, edificio este sobre el cual nuestra empresa realizó los cálculos estructurales, respondemos lo siguiente:

- 1- En la fecha 28 de Julio de 2014, emitimos un concepto donde certificamos que la Demolición Parcial del costado occidental del edificio Hotel Portal de la Loma, afecta la estabilidad estructural de la totalidad del bloque del costado oriental del edificio, dado que este no está diseñado para demoliciones parciales posteriores de la estructura.
- 2- A la fecha de hoy, 25 de septiembre de 2020, confirmamos que la construcción y el diseño estructural de este edificio en su totalidad es de tipo Monolítico y por lo tanto existe un alto riesgo en la estabilidad estructural del edificio si se realizan cortes parciales. Ante esto no estamos en condición de efectuar un corte o demolición parcial de la estructura del edificio del Hotel Portal de la Loma, pues es un riesgo muy alto que no estamos en condiciones de asumir.

Atentamente,

Ing. ABEDULIO CAMARGO BENITEZ  
GERENTE  
CONSTRUINGENIERÍA LTDA

CALLE 35 No. 28-28 Of. 101 Tel. (7) - 6324486 Bucaramanga, Col  
Correo: gerencia@construingenieria.com

Bucaramanga, 28 de Septiembre de 2020

Señores  
**CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS S.A. – COPROTURI S.A.**  
Señor Luis Ignacio Herrera Moreno  
Ciudad

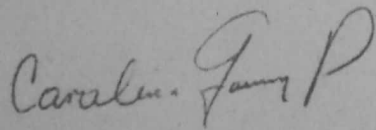
Atendiendo su solicitud para la revisión estructural del Hotel Portal de La Loma de su propiedad, localizado en el municipio El Paso-Cesar, después de realizar visita y analizado la construcción y planos estructurales de construcción, podemos establecer lo siguiente en cuanto a la demolición parcial de la edificación:

Una demolición parcial puede afectar la estabilidad de la estructura por tratarse de una construcción monolítica, apoyada sobre mampostería, diseñado para tener un comportamiento como unidad. Su placa de espesor 10 cm, no está diseñada para soportar vibraciones y movimientos de demolición y un corte parcial puede debilitarla.

En caso de quererse hacer la demolición parcial, se requeriría de un estudio de vulnerabilidad y diseño del reforzamiento de la estructura restante, cumpliendo con la Norma NSR-10 y realizar su reforzamiento antes de la demolición.

Por lo anterior, consideramos riesgosa la demolición parcial del edificio.

Atentamente,



**Carolina Gómez Plata**  
Ingeniera Civil  
Especialista en Estructuras  
Matricula profesional 68202-35238  
ORG Ltda

ACTA DE ENTREGA ANTICIPADA DEL PREDIO DENTRO DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADELANTADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI CONTRA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURÍSTICOS S.A. COPROTURI S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, Cesar, en Chiriguaná el veintitrés (23) de marzo de 2022, siendo la fecha y hora fijada mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), para realizar diligencia de entrega anticipada de predio a expropiar dentro del PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADELANTADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI CONTRA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURÍSTICOS S.A. COPROTURI S.A. y BANCOLOMBIA S.A., RADICADO N° 201783153001-2021-00065-00, respecto de una franja de terreno denominado y conforme a los siguientes linderos, copiados textualmente del escrito de demanda: *“Zona de terreno identificada con la ficha predial N° 1NDB1759 elaborada el 24 de octubre de 2014 y actualizada el 1 de febrero de 2019, por la Sociedad Yuma Concesionaria S.A, del tramo 1 San Roque – La Loma, con un área requerida de terreno de Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco coma Noventa y Siete metros cuadrados (1.455,97 M2) delimitado dentro de la abscisa: Inicial PR 37+350.91 (D), abscisa final PR 37+409.61 (D), predio denominado “Lote 1”, ubicado en el corregimiento de la Loma de Calenturas, en el municipio del Municipio de El Paso, departamento del Cesar, identificado con la matricula inmobiliaria No. 192-31257 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua, y con cedula catastral No. 20250020102500001000ME y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE**: en longitud de 24,85 metros, lindando con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; **ORIENTE**: en longitud de 58.61 metros, lindando con SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURÍSTICOS S.A. COPROTURI S.A.; **SUR**: en longitud de 25.01 metros, lindando con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; **OCCIDENTE**: en longitud de 58.68 metros, lindando con VÍA SAN ROQUE – BOSCONIA”* incluyendo las mejoras y construcciones que se encuentren dentro de él y se describen dentro de la ficha predial **No. 1NDB1759**.

Se instaló la audiencia en la secretaria del despacho en la que compareció el Dr. CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO con C.C. No. 80.085.601 de Bogotá y TP. 148.099 del CS de la J, y posteriormente nos trasladamos al lugar objeto de la diligencia.

Una vez en el lugar, fuimos atendidos por una persona que dijo llamarse ANGELYS MORALES, quien inicialmente nos permitió el ingreso al establecimiento de comercio, constatándose que funciona un hotel. Seguidamente compareció otra persona quien dijo llamarse ARIEL BARRIOS, que enterado del objeto de la diligencia se comunicó con el señor

Luis Ignacio Herrera. Se deja constancia que ninguna de las personas que nos atendió se quiso identificar.

En este estado de la diligencia ubicados en el terreno, adicionalmente encontramos a las siguientes personas: Julibeth Stefanny Crawford Quintero, Ingeniera de Yuma Concesionara S.A., Carlos Mario Calvo Ariza, Topógrafo de Yuma Concesionara S.A, Jorge Eliécer Tovar García Tecnólogo de topografía, Javier Hernando Arguello Mantilla, ingeniero constructora Ariguani.

Acto seguido se procede a continuar con la misma, verificando los linderos y coordenadas que identifican el predio objeto de entrega, así como por su cabida, los cuales corresponden a los enunciados en la demanda y cuya verificación fue efectuada a través del dispositivo GPS. Como quiera que no se pudo establecer el área requerida o área a expropiar con las coordenadas que se tomaron en campo, el juzgado procedió a verificarla con una cinta métrica, estableciendo: del punto 5 al punto 6 una longitud de 24.5 metros; del punto 6 al punto 1 una longitud de 58.90 metros; del punto 1 al 4 una longitud de 24.5 metros y del punto 4 al punto 5 una longitud de 58.10 metros, calculo que arrojo un área total de 1.452, 9 metros cuadrados. Medidas que son aproximadas, haciendo la salvedad que la franja de terreno a entregar invade u ocupa estructura del inmueble en una dimensión aproximada de 40 centímetros de fondo, en parte del frente de la estructura.

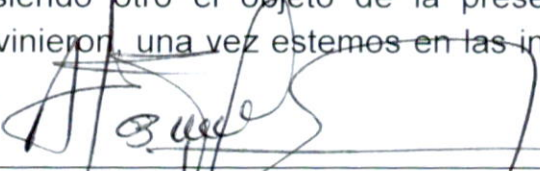
Establecido lo anterior el juzgado procede a hacerle la entrega anticipada real y material de la franja de terreno objeto de la demanda, la cual quedó debidamente determinada por su ubicación y coordenadas cardinales, quedó grabada en audio y video para los fines legales a que haya lugar.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta: que dentro de la presente diligencia de entrega anticipada recibo el área de terreno que está señalada en los actos administrativos que son (oferta formal de compra, ficha predial 1NDB1759 y la correspondiente resolución de expropiación) y corroborada en esta diligencia, a efectos de que la misma proceda a hacer intervenida de manera inmediata por el constructor, a través del señor Javier Hernando Arguello Mantilla, quien se encuentra en la diligencia, quien manifiesta que no le recibe el predio a la ANI, por no encontrarse libre de ocupantes y algunas mejoras no han sido trasladadas.

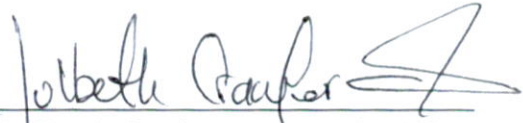
Las intervenciones en campo quedan grabadas en audio y videos, las cuales hacen parte de la presente acta, anunciado que a la misma se anexa ficha y plano predial.


La presente acta de entrega se registrará en el sistema TYBA y hecho lo anterior, por correo envíesele copia de la misma a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma por los que en ella intervinieron, una vez estemos en las instalaciones del juzgado, a las 12:36 P.M.

  
\_\_\_\_\_  
**JESÚS ANTONIO BENJUMEA YEPES**  
Juez

  
\_\_\_\_\_  
**CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**  
C.C. No. 80.085.601 de Bogotá  
TP. 148.099 del CS de la J,  
**Apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI**

  
\_\_\_\_\_  
**Julibeth Stefanny Crawford Quintero**  
CC. N° 1063957858 Bosconia.  
**Ingeniera de Yuma Concesionara S.A.**  
Correo: julibeth.crawford@yuma.com.co  
Tel.3008546790

  
\_\_\_\_\_  
**Carlos Mario Calvo Ariza**  
CC. 1065.640.125  
Licencia p. -01-15162  
**Topógrafo de Yuma Concesionara S.A**

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ELICER TOVAR GARCIA**  
C.C. No. 1.051.655.113  
**Tecnólogo de topografía.**

*Se deja constancia que no quiso firmar*

\_\_\_\_\_  
**Javier Hernando Arguello Mantilla**  
CC. 91.475.710  
**Ingeniero constructora Ariguani**

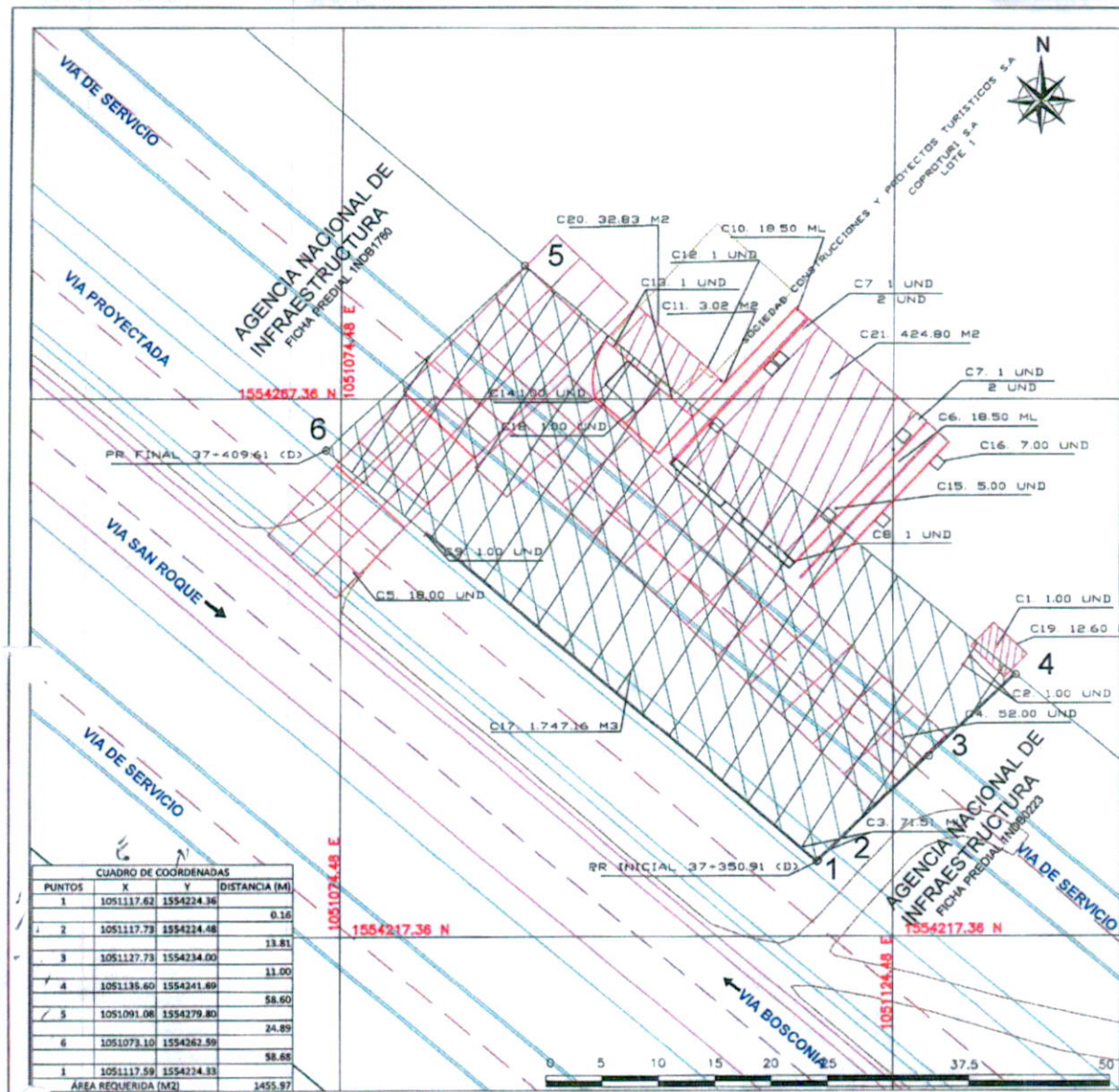
  
\_\_\_\_\_  
**ALFREDO JOSE MEJIA MACHADO**  
**ASISTENTE DEL JUEZ (SECRETARIO AD HOC)**











<p>Agencia Nacional de Infraestructura</p>	<p><b>PROPIETARIO:</b> SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURÍSTICOS S.A COPROTRU S.A.</p> <p>CED. CAT: 20250020102500001000 ME</p> <p>MATRICULA INMOBILIARIA: 192-31257</p>	<p><b>INFORMACIÓN DE REFERENCIA</b></p> <p>PROYECCIÓN Gauss - Krüger, Colombia (Transversa de Mercator)</p> <p>DATUM MAGNA - SIRGAS</p> <p>ORIGEN DE LA ZONA CENTRAL</p> <p>COORDENADAS GEOGRÁFICAS 4° 35' 45.3215" Lat. Norte 74° 4' 38.0284" Long. Oeste</p> <p>COORDENADAS PLANAS 1000.000 metros Norte 1000.000 metros Este</p>	<p><b>CONVENCIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Caminos</li> <li>Cercas</li> <li>Derecho de vía</li> <li>Carretera</li> <li>Pavimentada</li> <li>Bermas y Carretera</li> <li>Sin Pavimentar</li> <li>Construcciones</li> <li>Vegetación</li> <li>Zonas Inundables</li> <li>Drenaje Doble</li> <li>JagCey</li> </ul>	<p><b>LEYENDA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Línea de compra</li> <li>Eje de Vía proyectada</li> <li>Eje de Vía Existente</li> <li>Borde Vía existente</li> <li>Borde Vía proyectado</li> <li>Puntos de Inflexión</li> <li>Área Requerida</li> <li>Área Construida Requerida</li> <li>Predios</li> </ul> <p><b>PUNTOS DE REFERENCIA</b></p> <table border="1"> <tr> <td>RUTA</td> <td>PR</td> </tr> <tr> <td>INICIO: 4516</td> <td>INICIO: 37+350.91 D</td> </tr> <tr> <td>FINAL: 4516</td> <td>FINAL: 37+409.81 D</td> </tr> </table> <p>ARCHIVO: PA_1NDB1759</p>	RUTA	PR	INICIO: 4516	INICIO: 37+350.91 D	FINAL: 4516	FINAL: 37+409.81 D
RUTA	PR									
INICIO: 4516	INICIO: 37+350.91 D									
FINAL: 4516	FINAL: 37+409.81 D									
<p><b>RUTA DEL SOL</b> SECTOR 3 Tramo 1 San Roque - La Loma</p>	<p><b>CUADRO DE ÁREAS</b></p> <p>ÁREA TOTAL 9495.40m<sup>2</sup></p> <p>ÁREA REQUERIDA 1455.97m<sup>2</sup></p> <p>ÁREA REMANENTE 8039.43m<sup>2</sup></p> <p>ÁREAS CONSTRUIDAS 212.40m<sup>2</sup></p>	<p>FECHA: FEBRERO DE 2019</p>	<p>ESCALA: 1: 500</p>	<p>CIP: 1NDB1759</p> <p>PLANO: 1 DE 1</p>						